

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2022-00441-00

Téngase en cuenta la inscripción del registro de emplazados obrante a folios 111 y 112 del plenario, para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **MAURICIO VELANDÍA RAMÍREZ** al (la) profesional del derecho: LUZ DARY VALDERRAMA, quien puede ser notificado a través de correo electrónico ludavape1226@hotmail.com. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02540731682952a3a1777141d147fc49e82e03986aa2a599f2ed4d7e1521a51**

Documento generado en 29/04/2024 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152021-00279-00

(fol. 303-335). Visto el escrito, que antecede junto con sus anexos, lo contesta el demandado ERICK FERNANDO MÁRQUEZ ROMERO dentro de la demanda, advirtiéndole que no se propusieron excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho GREYSON RUBIANO VILLARREAL como apoderado del demandando ERICK FERNANDO MÁRQUEZ ROMERO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Revisado las diligencias y para continuar el trámite de este asunto, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado MORLAN FERNANDO MENESES GUZMÁN conforme lo establece el auto de fecha 04 de abril de 2022.

Lo anterior a fin de dar continuidad con el trámite procesal

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830aefd55dda6bf262f23a3d527d7e03b9e101106e87a4f161af616d87a0f21c**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reducción de Alimentos
110013110015202200652-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar:

La cédula del señor CESAR ASHLEY MORA BARNEY es **19.356.176**, quien funge como demandante dentro del proceso referido, según consta en la parte inicial del auto.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha **12 de diciembre de 2023**, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b6adecf729aef3ac3ebd2ebbf3d52a3a3f720a07efdacf6f32671333cae10**
Documento generado en 29/04/2024 07:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2020-00509-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 530 a 534 del plenario, proveniente de la REGISTRDURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, se ordena **OFICIAR** a la **NOTARÍA DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, con el fin que se sirva allega copia del registro civil de matrimonio de los señores **LUIS FRANCISCO SIATOYA CORTES y CARMEN ANA ASCENCIÓN SÁNCHEZ VALERO**, con las anotaciones marginales pertinentes. **Proceda secretaria de conformidad, dejando las constancias del caso.**

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes y a sus apoderados, para que se sirvan informar al despacho, si los señores **LUIS FRANCISCO SIATOYA CORTES y CARMEN ANA ASCENCIÓN SÁNCHEZ VALERO**, disolvieron y/o liquidaron la sociedad conyugal conformada por éstos, en caso afirmativo procedan allegar copia de la documental que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9732452cda9611001143ff168ab9e6a63ffccafd0ad35aa02df97fcb1779eb2**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00641-00

(Fol. 49-51) La anterior comunicación proveniente de la empresa AEROSAN en donde manifiestan que el demandado fue empleado de la misma hasta el 8 de febrero de 2023 devengando el salario mínimo, se agrega al expediente. En conocimiento para los fines pertinentes.

Como quiera que la sociedad COMERCIALIZADORA SAHORI SAS no ha dado respuesta a nuestra comunicación remitida el 23 de junio de 2023, se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ a la misma, haciendo las advertencias de que trata el art. 44 del C. G. P., para que proceda de forma inmediata a dar respuesta a nuestro OFICIO No. 0592 del 13 de junio de 2023. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3021cc56aded3d3953cd17d39e6cb59b01c37974ee3c81776c107a630c202a4**
Documento generado en 29/04/2024 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015202100782-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el curador ad-litem de los herederos indeterminados fue notificado personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, sin excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M. DEL TREINTA (30) DE JULIO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte, se decretaran las pruebas solicitadas y de ser posible se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3972e8ba336ccdbcbd9fced3eab8414fa63acf70bcd7a518309a7659d778d13**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación natural
110013110015-2020-00180-00

(Fol. 88-90) Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora respecto de la notificación personal de la señora ROSA MARLEN GAONA BARRERA quien obra en representación del menor JOHAN ESNEIDER BERDUGO GAONA y la respuesta ofrecida por la EPS CAPRESOCA (Fol. 121-122) quienes informan la dirección de notificación de la mencionada señora en el municipio de LA SALINA – CASANARE, asimismo, el apoderado de la parte demandante, solicita se comisione a dicho municipio, con el fin de que se le pueda realizar la diligencia de notificación personal, dada la dificultad el envío a través del servicio de correo certificado, ya que las empresas no llegan a ese lugar, informando que la demandada vive en el municipio cerca del **Juzgado Promiscuo Municipal de la Salina – Casanare, en consecuencia, se dispone:**

En atención a que la señora ROSA MARLEN GAONA BARRERA quien obra en representación del menor JOHAN ESNEIDER BERDUGO GAONA, reside en **la Calle 3 No. 4 – 02 del municipio de la Salina - Casanare, celular: 320 2467316,** y a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se requiere llevar a cabo la diligencia de notificación personal conforme lo establece el C.G.P. , se comisiona con amplias facultades conferidas en el artículo 40 del C.G.P., al **Juzgado Promiscuo Municipal de la Salina – Casanare, correo: j01prmlsalina@cendoj.ramajudicial.com,** para tal fin, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS DEL CASO.**

(Fol. 95-120) En cuanto a lo informado por el apoderado de la parte actora, se informa que es necesario realizar la notificación del extremo pasivo de forma legal, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades procesales, bien sabido es por el profesional del derecho que sin la debida notificación a las partes no es posible entrar a resolver de fondo el proceso, ya que estaríamos frente a una nulidad latente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7630de463cc347b764f5642ae12651695be638acb51b563c639f3bf8c01c4b**
Documento generado en 29/04/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152015001400-00

Visto el escrito que antecede del que se entiende que se solicita la suspensión de proceso, se les advierte a los apoderados judiciales que deben dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P., esto es, indicar el termino por el cual se solicita la suspensión del proceso pues este no puede ser indefinido.

La comunicación allegada por UAECD se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c337c0b835bdc943c0d9e6326325706624b6a53667dec0088714288b38b31b**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia
1100131100152018-00933-00

(fol. 486-542). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del centro zonal Usaquén, ICBF e INML, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo informado por el INML sede NUEVA HUILA, proceda secretaría a remitir la documental solicitada por esa institución con el propósito de llevar a efecto la valoración psicológica y/o psiquiátrica a la demandante MAYRA ALEJANDRA DIAZ MORA. Se advierte a esa dirección y a las partes que, el dictamen pericial es trascendente para tomar decisiones frente a la custodia y cuidado personal del menor SANTIAGO URREGO DIAZ. **OFICIAR.**

Se requiere a la parte demandante para que retire y acredite el diligenciamiento de la orden impartida.

(fol. 462-482). Se niega lo peticionado por la parte demandada a través de su apoderada judicial en escrito que antecede, toda vez que, es necesaria la valoración psicológica a la demandante a través del INML para resolver de fondo el proceso; de otro lado, tenga en cuenta que, ya obra en el proceso visita social con fecha 29 de abril de 2019 (folio 240 a 242) a la residencia del menor y de su progenitor quien ostenta actualmente la custodia provisoria, la que será tenida en cuenta junto con las demás pruebas para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcd7f27e68f83a6dd0bd741bacf73d8db24da381e9df72307cd85eb298c1b0c**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2019-00977-00

(Fol. 265-269) Atendiendo el memorial que precede, se ordena **OFICIAR** a **COLPENSIONES, CLARO, MOVISTAR, TIGO, VIRGIN MOBILE, ETB, AVANTEL, WOM, TELEFONÍA ÉXITO**, con el fin que se sirva informar a este despacho, si la señora **LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO identificada con C.C. No. 20.617.487**, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar los datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) que reporta en la base de datos de las citadas entidades, con el fin de lograr su vinculación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857d7364f7c63750601e9e7a9a689e1fee7d64f0caa880f1b3444260c5213dd**
Documento generado en 29/04/2024 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción alimentos
1100131100152021-00363-00

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, mediante providencia 20 de noviembre de 2023 se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada negando la solicitud.

Con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, se señala el treinta de julio de 2024, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite en los términos y fines ordenados en diligencia celebrada el 4 de agosto de 2022. (folio 172-173) y de ser posible se **emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, con el fin de actualizar información obrante en el expediente, proceda secretaría a **OFICIAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en los términos y fines ordenados en providencia 6 de mayo de 2022 (folio 130-131).

(fol. 177-183). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce al señor JOSÉ JONATHAN VÁSQUEZ VARGAS miembro activo del consultorio jurídico de la universidad lo libertadores como apoderado del demandante CARLOS ALFONSO ORJUELA PEÑA, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e47efe1ea530687e634725338f795ef4505aa06ae7dab83df6aa28a210ca8**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00792-00

(fol. 821-915). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de FAMISANAR, ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA 3, VANTI, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, DIRECTV, BANCO DE BOGOTÁ, CAFAM, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Dando cumplimiento lo ordenado en audiencia de fecha 25 de julio de 2023, procede este despacho a señalar el día **PRIMERO DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9: AM.** con el propósito de recaudar los testimonios de LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ, FRANZ EMERSON JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SANDRA SUAREZ GRIMALDO (parte demandante) y las declaraciones de RUTH MARLENY MEDINA LEIVA y DIANA CAROLINA GONZÁLEZ DELGADILLO (parte demandada).

Las partes deberán garantizar la conexión virtual de los declarantes en la fecha y hora señala.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta la información suministrada por FAMISANAR, se requiere mediante OFICIO a esa entidad para que, proceda a dar respuesta de manera clara y concretar al requerimiento realizado por este despacho en audiencia 25 de julio de 2023, esto es, " expidan certificación correspondiente a los años 2015 a 2020 donde constaten al demandante como afiliado a dicha EPS y a la caja de compensación donde tiene como afiliada con carácter de beneficiaria y compañera permanente a la señora YESSICA ANDREA PINTO ESPINOSA y a la menor SOFIA JIMÉNEZ PINTO, hija de ellos dos y al menor DANIEL CABALLERO PINTO, como hijo, siendo hijo de su compañera".

(fol. 917-918). Frente a la petición elevada por la profesional del derecho, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138a1f9bc061ee161e0e6c166cba222c3ae6fdb9d88207ccf49bdc061bdc5f2**
Documento generado en 29/04/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación Extramatrimonial Con Petición de Herencia
110013110015-2020-00441-00

Se agrega a los autos la comunicación obrante a folios 136 a 138, proveniente de la FISCALÍA 33 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, mediante el cual se autoriza el uso de la muestra de sangre del causante JOSÉ RICARDO GUIO MORALES, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En cumplimiento de las ordenas impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTIOCHO (28) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad,** a la señora **LIZETH JOHANNA CÁRDENAS VARELA**, presunta hija demandante, cotejada con la muestra de sangre de **JOSÉ RICARDO GUIO MORALES** que **reposan en esa misma entidad con numero de caso 2019010111001000509 (remitir copia del folio 105 y 136 a 138).**

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **(advírtase que la demandante goza de la figura de amparo de pobre a su favor)**

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la toma de muestra a la demandante.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c84ed7f79f0422e5d5c517989f816b260dc8cd1d639a3f9c758a843ad5146**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **LUISA FERNANDA SANCHEZ NIÑO** contra **WILSON ARMANDO SANCHEZ MOJICA** radicado bajo No. 1100131100152019-00383-00.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol. 63-82).....\$ 15.700

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 158-159 C.1)\$ 760.358

TOTAL.....\$ 776.058

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de marzo de 2024, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 776.058)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2019 00383 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918f2e1c84633216e84aab230c842782deb16bdac1ca0ca4f40ccd6fa52dcea**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015201500498-00

La información allegada por el profesional del derecho LUIS FERNANDO FINO SOTELO se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se **requiere** por **SEGUNDA VEZ** al secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. para que dentro del término de diez (10) días, se sirva rendir cuentas de su gestión respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1504995. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847288733e3d6063dd2520d5ca5f641591badb2300c715dd6d1a7c279c910714**
Documento generado en 29/04/2024 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00310-00

(fol. 576-631). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la CLÍNICA REINA SOFIA, EPS SANITAS, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Procede esta agencia judicial a señalar el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.** con el propósito de declarar precluida la etapa probatoria, **recepcionar los alegatos de conclusión y emitir la sentencia.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere mediante OFICIO al ARCHIVO CENTRAL y FISCALÍA 15 LOCAL DE NEIVA HUILA para que, de manera inmediata proceda a dar respuesta a lo solicitado por este despacho en audiencia 18 de abril de 2023, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP (transcríbase la norma).

Como quiera que, las pruebas anteriores fueron decretadas por este despacho a petición de la parte demandada, se le requiere para que preste su colaboración en el retiro y trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf894d9c4dc8469f1e362be3bf327f8d029436a4a2829f126a68222f6d6fad**
Documento generado en 29/04/2024 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018-00748-00

Visto el informe secretarial que antecede, como la fecha señalada en providencia 24 de abril de 2024 corresponde a un día festivo se reprograma la misma, para el **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** que se realizará en los términos y fines ordenados en audiencia del 12 de febrero de 2024. (folio 750-753).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef57cf8e261086d60d14327f2d03709dbec4d3f5421e51333cc5b1c10ec7b352**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015 2018 00711 00

(fol. 304-413). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de DAVIVIENDA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, PORTADA INMOBILIARIA SAS y SECRETARÍA DE CATASTRO DE MEDELLÍN, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

A efectos de continuar con las demás etapas procesales se señala **17 DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M., para resolver el trámite de objeción.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se requiere **nuevamente** al demandado señor, **NELSON FERNANDO RODRÍGUEZ ALDANA** para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162b4da6a8fd0aab3998bccf4598fb05fb623e6dd850d52df2bd853350e26dc**
Documento generado en 29/04/2024 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2019-01083-00

(Fol. 49-51) La anterior comunicación proveniente de la entidad CREAR PAÍS y los recibos de pago del canon de arrendamiento del LICEO CAMPESTRE CIUDAD JARDÍN, se agregan al expediente. En conocimiento para los fines pertinentes.

Como quiera que el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Fusagasugá no ha dado respuesta a nuestra comunicación ordenada en audiencia del 10 de mayo de 2023, se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ al mismo, haciendo las advertencias de que trata el art. 44 del C. G. P., para que proceda de forma inmediata a dar respuesta a nuestro OFICIO No. 0615 del 14 de junio de 2023. **OFICIAR**

Las manifestaciones realizadas por la abogada VALERIA MINDIOLA MARTÍNEZ vistas a folios 568 y 569 se agregan al expediente, no se hace pronunciamiento ya que no se ha reconocido personería. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABERIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452e58e374f4f5e537fe088cfec85d8d0cae0cfe7e290067bf8fdf797c7e2c0e
Documento generado en 29/04/2024 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152021 01027-00

(fol. 330-405). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de PROFAMILIA, HOTEL CHICALÁ, HOTEL BERDEZ, INSTITUCIÓN CEINAR, así como las constancias de remisión de oficios por la parte interesada, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Procede esta agencia judicial a señalar el día **16 DE JULIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** con el propósito de declarar precluida la etapa probatoria, **repcionar alegatos de conclusión y emitir la sentencia.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere mediante **OFICIO** a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SOL CRECIENTE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que, **de manera inmediata** proceda a dar respuesta a lo solicitado por este despacho en audiencia 23 de agosto de 2022 y 7 de marzo de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP (**transcríbase la norma**).

Las partes prestarán su colaboración en el trámite del requerimiento efectuado a la mencionada administración.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f41b67f84df8daf0bb2352b75d241ec9f032ffe4c96f4c6d30a2b52b7ab1c3**
Documento generado en 29/04/2024 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01198-00

(fol. 209-463). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de FAMISANAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPENSIONES, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Procede esta agencia judicial a señalar el día **SEIS (06) DE JUNIO DE 2024, A LAS 4:00 P.M.** con el propósito de declarar precluida la etapa probatoria, **recepcionar los alegatos de conclusión y emitir la sentencia.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere al BANCO DE OCCIDENTE para que de manera inmediata de respuesta a lo solicitado por este despacho en audiencia 23 de febrero de 2023 (folio 100-102), esto es, (...) “remita formularios llenados a la luz del trámite del crédito de vehículo, de la adquisición del mismo, que hizo el causante en este proceso”(…), **deberá indicarse por secretaria el nombre del causante y su número de identificación**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP (transcríbase la norma).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d49a47c15f5d3d65e295e61ea25ad53708271f1aa101f567f7da854400ed0f**
Documento generado en 29/04/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación patria potestad
1100131100152019 00342-00

(fol. 1204-1207). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, se advierte que, el profesional en el área de psicología clínica Dr. MIGUEL RAMON GONZÁLEZ MARTÍNEZ rindió informe con fecha 6 de marzo de 2023 obrante de los folios 1165 a 1181, documental que obra también de los folios 1220 a 1237 el que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 1185-1197). Frente al informe pericial allegado por la parte demandada a través de su apoderada, el mismo se incorpora a título informativo, toda vez que este estrado judicial no decretó la misma, advirtiéndose que, las etapas procesales para allegar nuevas pruebas se encuentran precluidas.

(fol. 1211-1212). Visto el escrito allegado por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 24 de abril de 2023 (folio 1198-1199), atendiendo a lo peticionado, se ordena **OFICIAR** nuevamente al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que, proceda a realizar VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA O PSICOLÓGICA FORENSE SOBRE PATRIA POTESTAD a las partes, con el fin de validar que no exista alienación parental y otras acciones que estén impidiendo que la niña pueda compartir de manera normal con su progenitor. Alléguese el link del expediente para los fines pertinentes.

De otro lado, se ordena **OFICIAR** a la COMISARÍA OCTAVA DE KENNEDY 3 para que, remita los informes psicológicos, dictámenes y entrevistas realizadas a la menor SOFÍA GORDO MOGOLLÓN dentro del expediente medida de protección 224-2018.

(fol. 1213). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 1239-1241). Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante a través de su apoderado en cumplimiento a lo ordenado en audiencia 24 de abril de 2023, se ordena **OFICIAR** a la FISCALÍA 424 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR para que comparta las actuaciones surtidas dentro del trámite con el número 10016500763202103606 en contra del señor FREDDY MAURICIO GORDO GARCÍA por el presente delito de violencia intrafamiliar, en el que se aportaran y/o practicaran informes psicológicos, dictámenes y entrevistas a la menor SOFÍA GORDO MOGOLLÓN.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7f08e929b2aed4eb284e3eec60486212a705a08598cf20f9c99429b930eb36c1**
Documento generado en 29/04/2024 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000545-00
ACCIONANTE : MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA
ACCIONADOS : JESUS ALBERTO RODRIGUEZ TOVAR
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000 el trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto. En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia de Suba 4 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1247-19 habiéndose dado curso a dicha queja

mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (16 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 42-44).

Dicha decisión se consultó ante los jueces de familia, tras conocer este estrado judicial quien mediante providencia calendada 18 de diciembre de 2020 confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en forma la providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, comunico indebidamente el accionado por tanto fue remitido el expediente nuevamente a su lugar de origen (FOL. 67), quien notifico por correo electrónico al señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (70) del plenario.

El 06 de marzo de 2024, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I que el señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR con C.C. 80.029.665 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas

circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR con C.C. 80.029.665 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 16 de septiembre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 18 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR con C.C. 80.029.665 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 96 D N° 86 B 15 Sur Interior 403 de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 de FECHA 30 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464c466888a22ac337a4af529590686dbaa8c57f2a79b785174c2558b0a916c**
Documento generado en 29/04/2024 07:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles.
Incidente de nulidad
1100131100152021 00310-00

(fol. 7-11). Atendiendo a lo peticionado por el apoderado Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, este estrado judicial se abstiene de dar trámite al incidente de nulidad presentado, conforme a las razones expuestas por el profesional del derecho en el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA: 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e60eff713d68adef305d1d1c5daed4d387754eb125ec3af97e4a10012db682**

Documento generado en 29/04/2024 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015020210072000

Encontrándose las presentes diligencias al despacho respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 1643-2019, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, con el fin que se realice en debida forma la notificación del demandado, como quiera que se notificó por correo electrónico a la apoderada del accionado (fol. 191) la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, pero no es menos cierto que no se efectuó la debida notificación al correo electrónico del querellado.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II a notificar nuevamente la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 al correo electrónico del demandado o en su defecto a la dirección física dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa67798697dfb0ce56764233607909923ad215218aa20513dff55d1af9f428**

Documento generado en 29/04/2024 07:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

10

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
1100131100152024-00260-00

El señor **HERNANDO LUIS TORRES CARAZO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" indicando que vulnera su derecho fundamental a la igualdad y al mínimo vital.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en la ciudad de Yopal- Casanare tal y como lo indica en el folio 7-8 del plenario, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Según lo expuesto, y considerando que la acción se produjo en Yopal y los efectos se producirán en esa ciudad, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Yopal- Casanare, para su conocimiento, según lo establecido en la normativa citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Yopal-Casanare**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06de8482d8832b71a06da5860f8a4bebd09b1ea39d2ec0ccea7f2d1b9c47abc**

Documento generado en 29/04/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400261-00

El señor **MIGUEL LEAL SUÁREZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP" (Fl. 31), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de continuar el proceso de unificación pensional presentado el 09 de octubre de 2023 y haber decretado el desistimiento tácito del mismo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **MIGUEL LEAL SUÁREZ** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.
2. Ordénese al **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de continuar el proceso de unificación pensional presentado el 09 de octubre de 2023 y haber decretado el desistimiento tácito del mismo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 5 a 11 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. No se accede a lo solicitado por el accionante, al decreto de medida provisional toda vez que el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, conforme lo dispone el Conforme al inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d84bf9bb5e39f56627a73ce24105493a25140b891f9367ec73d76890bac94**

Documento generado en 29/04/2024 07:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Liquidación sociedad patrimonial
Trámite incidental
1100131100152018 00748-00

(fol. 68-106). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del BANCO POPULAR, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se ordena a secretaría allegar al expediente digital el audio de la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2020 (folio 38-39).

En firme la presente decisión, se ordena el ingreso del proceso al despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930c258f22c747ba44f91fc4ce33445e805664170bd1cffcbae6eec8f09ddb28**
Documento generado en 29/04/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022300360-01
ACCIONANTE : KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ.
ACCIONADO : SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUEÉN** (accionado), contra la Resolución Administrativa del día 25 de abril de 2023, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 2 de mayo de 2023, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó a los señores **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ**.

En la misma providencia se citó a las partes para el 16 de mayo del 2023, para que comparecieran a la audiencia de tratar el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición notificada a las partes, como evidencia en folios 80-83 del plenario.

Llegado el día 16 de mayo de 2023 se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, con la comparecencia de las partes, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta los descargos de las partes, donde se expusieron los hechos que dieron origen al presente asunto, así como pruebas documentales y de tipo magnético, en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER medida de protección **DEFINITIVA** a favor de la señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** consistente en:

A. CONMINAR al señor **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** para que **cese y/o se abstenga** de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica o cualquier acto de persecución, acoso, vigilancia, hostigamiento, amenazas e intimidaciones en contra de **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** y en general, abstenerse de ejercer cualquier acto que genere temor y angustia en la misma por cualquier medio de comunicación, en vía pública, lugares del entorno familiar, social, laboral y/o cualquier lugar donde se llegare a encontrar la Accionante.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** a abstenerse de penetrar o ingresar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** y evite a toda costa cualquier tipo de acercamiento y/o comunicación, contacto telefónico, red social o por cualquier medio de comunicación con la misma.

TERCERO.- ORDENAR protección temporal y especial a **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir nuevos actos atentatorios de su integridad personal por parte de **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN**. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

CUARTO.- ORDENAR al señor **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** a que solicite el acompañamiento de un profesional de la salud y así iniciar proceso terapéutico, con el fin de propiciar canales de comunicación que les permita llegar a acuerdos en la relación de padres que llevan, utilizar el diálogo como única forma de resolución de conflictos, regulación emocional, a tomar decisiones acertadas frente al buen trato de la familia, enfoque de género, a tener un diálogo asertivo y respetuoso, manejo de la ira, ruptura de la relación y demás temas que el profesional tratante considere pertinentes abordar.

QUINTO.- REMITIR a la señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** a asumir tratamiento reeducativo y terapéutico al sistema de salud donde se encuentre vinculada o el que haga sus veces, con el fin de adquirir adecuadas pautas de comunicación asertiva para con su familia, resolución de conflictos de forma pacífica, regulación emocional, maltrato vivenciado, enfoque de género, control de emociones, factores estresores, relación de padres separados, relación familiar y demás temas que el profesional tratante considere pertinentes abordar.

SEXTO.- ORDENAR al señor **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** a asistir al curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la Violencia Intrafamiliar ante la Personería de Bogotá, para lo cual se hace necesario que los señores en mencion realicen la inscripción mediante el correo electrónico: curso@personeriabogota.gov.co.

SÉPTIMO.- ORDENAR a **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO.- CITAR a la señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** y al señor **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** el día **VIERNES (18) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:15 AM**, con el fin de llevar a cabo acción de **SEGUIMIENTO**. En dicha audiencia debe aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

NOVENO.- INFORMAR a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligencia.

DÉCIMO.- SE LE INFORMA a las partes que cualquier cambio de dirección de su lugar de residencia debe ser informado a las instalaciones de la COMISARIA DE FAMILIA a pena de naticarse en los términos de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, que reza: *"Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."*

DÉCIMO PRIMERO.- INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las partes quedan notificadas en estrados.

DÉCIMO TERCERO.- REMITIR los expedientes a la Justicia Ordinaria en calidad escaneados, pasa el expediente a secretaría del Despacho a fin de que surta el correspondiente trámite.

La señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** está de acuerdo, no desea apelar.

Conforme a lo normado en Artículo 322 del Código General del Proceso **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de **SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN** a nombre propio, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que

En vista que en la actualidad se están remitiendo los expedientes a la Justicia Ordinaria en calidad escaneados, pasa el expediente a secretaría del Despacho a fin de que surta el correspondiente trámite.

de las bahías de talleres de la 122 y ahí tenemos mi familia los carros, almorzamos, desayunamos y lo hago con el fin de lo que pasó el domingo".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 10:00 A.M.

al
trámite
del
recurso
de

apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA II de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA II notificó en debida forma al señor SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas los descargos de ambas partes practicados en audiencia del 16 de mayo de 2023, así como las pruebas de tipo magnético y documentales aportados por la accionante que demuestran los hechos de violencia de tipo verbal y psicológico en contexto familiar realizados por el señor Sebastián Sánchez Usaquén, contra la señora KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes apreciaciones:

Con relación a la apelación incoada por el accionados durante la audiencia del día 16 de mayo de 2023, la cual no se sustentó de forma escrita en los días posteriores a la diligencia, es preciso señalar frente a lo manifestado por el señor SEBASTIÁN SANCHEZ USAQUÉN, que expresó: *"Interpongo recurso de apelación contra el numeral segundo del acercamiento porque yo me estoy dando la oportunidad con una persona que está viviendo en este momento cerca del refugio, yo la verdad también toda mi vida he vivido por ese sector y también tengo familiares por ahí, hay veces que yo tengo que pasar por ahí, no por la casa de ella pero vive cerca de las bahías de talleres de la 122 y ahí tenemos mi familia los carros almorzamos, desayunamos y lo hago con el fin de lo que paso el domingo."*, se hace necesario aclarar al señor SANCHEZ USAQUÉN, que el numeral segundo que le ordena abstenerse de penetrar o ingresar a cualquier lugar donde se encuentra la señora KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ y EVITAR A TODA COSTA cualquier tipo de ACERCAMIENTO y/o COMUNICACIÓN, CONTACTO TELEFONICO, RED SOCIAL O POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON LA MISMA, busca salvaguardar a la accionante de cualquier tipo de situación de violencia a futuro, y es clara en cuanto a que la intención es que no exista contacto y/o comunicación con la señora QUINTERO MARTINEZ de ningún tipo, así las cosas, podrá continuar residiendo en el mismo barrio o sector, pero respetando la mencionada orden, lo que quiere decir, que

si se sucita un encuentro por casualidad en razón a la cercanía, no habra ningún problema siempre y cuando no exista contacto en estos casos entre las partes.

Por lo anterior, es menester recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección tienen como propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia intrafamiliar se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, **como lo ha orientado la corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2005.**

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo expresado por las partes, y evitar que se produzca un posible escenario de violencia intrafamiliar que pueda llegar a vulnerar algún derecho de la accionante, accionados y demás integrantes del hogar, por ello, este despacho confirmará la decisión de la Comisaria de Familia, con el fin de salvaguardar y prevenir algún posible incidente de la mujer.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés de la accionante, y tomando en cuenta que los hechos que dan origen a la Medida de protección fueron aprobados por la Comisaria de Familia, se procederá a continuar con la cobertura de la medida de protección.

Por consiguiente, este despacho no accede a las pretensiones del recurso incoado por el accionado. El Comisario de Familia, quien, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 16 de mayo de 2023, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA II, el 16 de mayo de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **KERRY YANITH QUINTERO MARTÍNEZ** contra el señor **SEBASTIÁN SÁNCHEZ USAQUÉN**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309234d8c1057b1d5898e881416c7b8af820cb63ad11bcd431830ffe6b691b8b**

Documento generado en 29/04/2024 07:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
1100131100152015 01179-00

(fl. 416). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 423-424). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Como quiera que en auto de fecha 20 de noviembre de 2019 ya de secreto la partición, se procede a designar a designar terna de partidores de lista de auxiliares de la justicia, cargo que recae en:

LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ_
LEIDY ARIAS DÍAZ
AURA ROSA BONILLA

Líbrese comunicaciones, advirtiéndole que el primero de ellos que acepte el cargo deberá presentar la partición en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e3a82d0fcc1ec44e127f923919a85935caede8ee9a5a7ba3302e0e9e2cd8b**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00674-00

Atendiendo la petición que obra a folio 57 y 58 presentada por el profesional del derecho WILMER MARTÍN en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y no se han elaborado ni tramitado los oficios de medidas cautelares por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b258c3c02407113444f3cdfed857d7be8d3a5de6829cc815a091f734a8fa2a**
Documento generado en 29/04/2024 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400232-00

Accionante: BERNARDO CORREA QUITIAN

Autoridades Accionadas: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y DIRECTOR DEL
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA

Autoridades Vinculadas: UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC-
FIDUCIARIA CENTRAL S.A

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **BERNARDO CORREA QUITIAN**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, en relación con la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para el estado de salud del accionante quien se encuentra diagnosticado con leucemia mieloide crónica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

El accionante indica que padece de leucemia mieloide crónica y su estado de salud es crítico (nilotinib 150 miligramos CAF 120 unidades por mes, ensure y viniconazol de 200 mg oral cada 12 horas), cada vez que va al médico especialista mes tras mes le formulan medicamentos, pero siempre que los reclama le indican que no hay, alude que al no proporcionar sus medicamentos su estado de salud cada vez más se va deteriorando por falta de sus medicamentos.

IV. PETICIONES

Primero. Se ampare mi derecho a la salud

Segundo. Como consecuencia de lo anterior mencionado, ordénese al INPEC Y A LAS OTRAS ENTIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD; Qué me dé la atención médica, y los medicamentos que requiero debido a mi estado de salud

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 (Fl. 14-15) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** vinculando a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

A su vez, se les solicitó que remitiera para este proceso informe sobre la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para el estado de salud del accionante, diagnosticado con leucemia mieloide crónica.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICO INPEC** mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024 informó:

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el(a) accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

4. CONCLUSIONES

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor **BERNARDO CORREA QUITIAN**

En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC-FIDUCARIA CENTRAL S.A.** a través de correo electrónico el 17 de abril de 2024 indicó:

Los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 105 de la de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014.

Así mismo se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la **USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios**

médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Así mismo la USPEC viene cumpliendo con el seguimiento que se hace al contrato fiduciario **se circunscribe únicamente a la verificación de las actividades que contractualmente se pactaron, dejando claro que la USPEC no interviene en la contratación de los operadores de salud (lo cual hace de manera autónoma la fiducia), ni mucho menos interviene o tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud, el agendamiento de citas o tratamientos respecto de los pacientes.** En efecto, de conformidad con las previsiones del Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1709 de 2014, la USPEC tiene a su cargo el diseño del modelo de atención en salud y la contratación del encargo fiduciario, **y todo el seguimiento que realiza es exclusivamente sobre el contrato de fiducia mercantil, correspondiendo a la Fiduciaria Central, como vocera del Fondo PPL, verificar el cabal cumplimiento de los acuerdos de voluntades que suscriba con los prestadores del servicio de salud.**

De igual manera, tal como se indica en el contrato de Fiducia como en *el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC*”, le corresponde al prestador de servicios de salud intramural contratado por el Fondo PPL (se reitera, la USPEC no interviene en dicho proceso), es el responsable de garantizar el talento humano requerido para prestar los servicios de salud con oportunidad y calidad, incluyendo el examen médico, odontológico y psicológico de ingreso y egreso al 100% de la PPL, por tanto no es competencia de la USPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar al Despacho lo siguiente:

1. La USPEC, a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios realiza la supervisión y seguimiento únicamente al contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023.
2. La USPEC no es la encargada de contratar el talento humano que prestan sus servicios en salud para la PPL, es competencia de la Entidad Fiduciaria.
3. Corresponde al INPEC, a través del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen.
4. La USPEC no interviene ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquel contrata para el efecto.

EI DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y FIDUCIARIA CENTAL S.A. guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para

guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **BERNARDO CORREA QUITIAN**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de ésta a la salud y dignidad humana, en relación con la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para el estado de salud del accionante quien se encuentra diagnosticado con leucemia mieloide crónica; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, , lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud es tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por alterar sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo que implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de prestar este servicio deben garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o están en debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho —a la salud— debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación eficientemente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, el Estado debe sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra estas personas.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización de este.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

“(…) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 de la H. Corte Constitucional señalo frente a la dignidad humana:

“4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

4.1. El artículo 1° de la Carta Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la “dignidad humana” que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

“(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como “un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia”⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para el estado de salud del accionante quien se encuentra diagnosticado con leucemia mieloide crónica.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisado el escrito de tutela y el material

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

⁵ Ibid.

probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho a la salud.

Téngase en cuenta que el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** en respuesta allegada a este despacho indico que la valoración solicitada por el accionante es de competencia de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC-FIDUCARIA CENTRAL S.A.- FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, advirtiendo que dichas entidades fueron vinculadas en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** en respuesta allegada a este despacho indico:

Los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014.

Así mismo se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la **USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.**

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba que las entidades accionadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- FIDUCARIA CENTRAL S.A. y el DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC** hayan hecho lo propio con el fin que se le haga entrega de los medicamentos formulados al señor BERNARDO CORREA QUITIAN y se le garantice el derecho a la salud y a la dignidad humana, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA invocado por el señor **BERNARDO CORREA QUITIAN**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar de los medicamentos formulados al accionante con ocasión a su enfermedad (leucemia mieloide crónica).

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la

parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: ORDENAR al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para que por su conducto preste la debida colaboración bajo las funciones de su competencia, con el fin que se le preste el servicio de salud al accionante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0032ab2f0ea860a7a758a711aa48bf9cf729e4398dcdb50bbc7fa87c8c0a5362
Documento generado en 29/04/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo alimentos
Medidas cautelares
1100131100152022 00272-00

(fol. 24-25). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderado, se requiere mediante **oficio** al pagador de la empresa **BIOTECs INGENIERÍA DE TRATAMIENTO DE AGUAS LTDA**, en los términos y fines allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66102a2f1f7251acdf9183c6288199df0ae1a88c02a501d5c6626d2baf25438f**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300456-00
ACCIONANTE : DIEGO FERNEY GARCÍA CAPACHO.
ACCIONADO : LINDA XIOMARA CHAVES ZAPATA.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el señor DIEGO FERNEY GARCÍA CAPACHO, contra la Resolución Administrativa adiada 28 de junio de 2023, proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 13 de junio de 2023, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección formulada por el señor DIEGO FERNEY GARCÍA CAPACHO a su favor, quien puso en conocimiento de la comisaría los presuntos hechos de violencia física y verbal por parte de la señora LINDA XIOMARA CHAVES ZAPATA. A efectos de garantizarles a la presunta víctima su derecho a la vida e integridad personal.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 28 de junio de 2023, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes (fol. 27).

Llegado el día y la hora (28 de junio de 2023), se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la que se escucharon a cada uno de los intervinientes, se llevó a cabo la correspondiente practica de pruebas, donde se tuvo en cuenta aquellas de tipo documental y magnético, por lo que la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer medida de protección definitiva en favor de **DIEGO FERNEY GARCÍA CAPACHO** y en contra de **LINDA XIOMARA CHÁVES ZAPATA**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS OBJETO DEL TRÁMITE por las razones expuestas en el respectivo acápite de consideraciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas mediante auto del 13 de junio de 2023.

CUARTO: INFORMAR a **DIEGO FERNEY GARCÍA CAPACHO**, que en caso de presentarse hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puede adelantar acción de violencia intrafamiliar a través de la Comisaría de Familia que corresponda por competencia territorial.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra el presente proveído procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Los recursos interpuestos fuera de la diligencia se negarán por extemporáneos.

SE DA EL USO DE LA PALABRA AL ACCIONANTE Y SU APODERADO, QUIENES MANIFIESTAN: *"No estamos de acuerdo con la decisión, interponemos recurso de apelación".* En uso de la palabra, el Dr. **JORGE ARIEL YAYA ROMERO** manifiesta: *"Interpongo el recurso de apelación en cuanto a la providencia decretada por este Despacho el día de hoy 28 de junio de 2023, misma que sustentaré en el término legal, frente al superior jerárquico, lo anterior por cuanto se limitó el material probatorio no solamente no decretándolo sino limitándolo a mi prohijado y así mismo, no se nos notificó que al día de hoy se valorarían las pruebas que con el debido respeto al limitarse por parte de la funcionaria aquí presente, se vulneró el debido proceso, norma constitucional consagrada en nuestra Carta Política; se limitó el derecho de contradicción, gracias".*

Con fundamento en dicha manifestación y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 321 y s.s. del C.G.P., la suscrita titular del Despacho acepta el recurso de alzada impetrado en el efecto devolutivo. Se informa que el expediente permanecerá en Secretaría por el término de tres días, oportunidad en que la parte apelante podrá sustentar el recurso de alzada.

SE DA EL USO DE LA PALABRA A LA ACCIONADA, QUIEN MANIFIESTA: *"De acuerdo con la decisión, no interpongo recurso de apelación".*

SEXTO: QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS las partes; se entrega copia del presente proveído de manera física al accionante y su apoderado, y se envía digitalmente a la accionada.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA envíese el expediente debidamente foliado para lo de lugar a cargo del Juzgado de Familia.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor **DIEGO FERNEY GARCÍA CAPACHO** a través de su apoderado, por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el

recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, notificó en debida forma a las partes y se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas:

- Un (1) CD que contiene nueve (9) imágenes donde se evidencia presuntamente al accionante con su hija menor de edad en común con la accionada; fotos sin imagen clara.
- Cinco (5) videos donde se observa a una mujer de la tercera edad intentando agredir al accionante y diciéndole groserías, mismas que fueron relatadas en los hechos por el accionante.
- Un (1) audio de duración 1:44 minutos, en los que se evidencia discusión entre la pareja para la visita del accionante a su hija, propia del día de los hechos.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y conductas negligentes, que han provocado el inicio de varios trámites administrativos como el que hoy nos ocupa.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, por el que cualquiera puede exigir a la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo que debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y en el doméstico se adviertan hechos que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Como bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-368 de 2014:

... () "De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar... ()".

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado para garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas y demás circunstancias, los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para sus hijos y estos frente a aquellos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que recupere el crecimiento de la totalidad de ese núcleo.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017, señaló:

"(...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)"

De conformidad con lo anterior, es preciso mencionar que la Comisaría del Pueblo no incurrió en ninguna de las situaciones planteadas por la Jurisprudencia, toda vez que de acuerdo al acervo probatorio se valoraron correctamente las piezas probatorias señaladas, llegando a la conclusión de que la señora **LINDA XIOMARA CHAVES ZAPPATA** no fue la persona responsable de agredir al señor GARCÍA CHAPARRO, según lo demuestra uno de los videos aportados por el accionante, donde se observa a la familiar de la accionada dando golpes al accionante mientras este último está grabando el altercado. En virtud de lo mencionado, no se puede endilgar estos hechos

de violencia a la accionada sino fue quien los cometió, incluso es la accionada la persona que intenta alejar a su familiar del señor DIEGO FERNEY GARCÍA.

De la misma forma, es pertinente indicarle al accionante, que, si lo desea, podrá adelantar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, para denunciar los hechos de los que fue víctima.

Por otro lado, de los señalamientos realizados en el recurso apelación este despacho hace las siguientes precisiones:

El apelante manifiesta en la sustentación de su recurso en audiencia que ampliará la argumentación en escrito aparte que allegaría dentro del término legal, no obstante, no se observa el mencionado escrito.

Así mismo, en la apelación afirmó el apoderado del accionante que se limitó el material probatorio a su representado, no obstante, anteriormente esta Juzgadora destacó que se valoraron las pruebas de forma correspondiente y según los presupuestos requeridos. Es así como no se entiende dicha afirmación, que no fue aclarada oportunamente.

Por otro lado, precisó el apoderado que no se le notificó que el día de la audiencia señalada también se agotaría la etapa probatoria, lo cual no comparte este despacho, teniendo en cuenta que a folio 35 del expediente se encuentra la notificación realizada al accionado donde se expone la normatividad relacionada y los detalles de la audiencia, donde también especificó lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

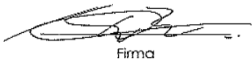
ACCIÓN DE PROTECCION No. 0735-2023 R. U. G. No. 1812301330

En la ciudad de Bogotá D. C., al 13 de Junio de 2023, se NOTIFICA EN FORMA PERSONAL al señor/a DIEGO FERNEY GARCIA CAPACHO, identificado/a con cédula de ciudadanía número 1.033.744.673 del contenido del auto de fecha 13 de Junio de 2023, del cual se le hace entrega junto con apoyo policivo.

Se le notifica de la fecha de la audiencia de la medida de protección No.0735-2023, a la que debe comparecer el día: Miércoles, veintiocho (28) de Junio a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) ADVIRTIENDO al señor DIEGO FERNEY GARCIA CAPACHO que están en su derecho de no ser confrontado con la accionada en la diligencia.

Se le hace saber al señor DIEGO FERNEY GARCIA CAPACHO, que el día de la audiencia puede solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal para aportarlas, decretarlas y practicarlas.

El/a notificado/a



Firma

Nombre: Diego Ferney Garcia Capacho

Fecha: 13-06-2023

Por tanto, la apelación carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, considerando el material probatorio aportado por las partes y sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFRIMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, el 28 de junio de 2023, en la solicitud de Medida de Protección del señor DIEGO FERNEY GARCIA CAPACHO contra la señora LINDA XIOMARA CHAVES ZAPATA.

SEGUNDO: remítase el expediente a su lugar de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.069 de FECHA 30 DEE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a0b1f999caf2716473402f0045606b4b02c341d049dc7d2727d63d7ec6c86**

Documento generado en 29/04/2024 07:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152004-00141-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario nuevamente lo siguiente:

- **ALLEGUE** comprobantes de pago de los valores que pretende ejecutar por el concepto de educación en su última pretensión, con el fin de acreditar dichos pagos realizados.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar de forma ordenada, detallando los conceptos, valores y abonos realizados, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento realizado por la entidad donde laboró el demandado, como se plasmó en el acuerdo y teniendo en cuenta a la respuesta de la policía nacional vista en el expediente de folios 61 a 68.

Tenga en cuenta que los valores de las obligaciones alimentarias son los siguientes:

Año	% INC.
2005	4.76%
2006	4.33 %
2007	5.38 %
2008	5.68 %
2009	7.67 %
2010	1.95 %
2011	3.17 %
2012	5 %
2013	3.44 %
2014	2.94 %
2015	4.66 %
2016	7.77 %
2017	6.75 %
2018	5.09 %
2019	4.50 %
2020	5.12 %
2021	2.61%
2022	7.26 %
2023	14.62 %

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

76

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme se mencionó en párrafos anteriores, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5320c3fbed15a0655a53c41861f88597495ca53e0768fe21e779117e3792c1f**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos y Visitas
110013110015-2020-00504-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y como quiera que se trata de alimentos y visitas de una menor de edad, **proceda secretaría notificar** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para lo de su competencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto inmediatamente anterior (fol. 56-57). De ser necesario compartir el link del proceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0986bbf1bb79f1bf0980e7dc322fc5b705602b6963d488e8b8f24b1d209a5**
Documento generado en 29/04/2024 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400209-00

Accionante: MARIA YINETTE BRAVO PUENTES

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIA YINETTE BRAVO PUENTES**, presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en relación con la validación y certificación de los montos a reconocer por concepto de la corrección de homologación de cargos y nivelación salarial, adscrita al Municipio de Neiva-Huila.

III. HECHOS

PRIMERO: La descentralización educativa se efectuó con las Leyes 60 de 1993 (Transferencia del sector educativo a los Departamentos y Distritos) y la Ley 715 de 2001 (De los Departamentos a los Municipios), cuya transferencia se hizo ilegal ya que se hizo sin homologación de los cargos y sin nivelación salarial considerando que los salarios de la planta eran superiores al personal transferido.

SEGUNDO: A sabiendas de que la situación laboral de los servidores transferidos fue ilegal, se les estaban cancelando salarios inferiores a los que en estricto derecho les correspondían, por consiguiente, el Ministerio de Educación Nacional solicitó al Consejo de Estado – Sala de Consejo y Servicio Civil, expedir los Conceptos 1607 de 2004 y 2301 del año 2006 y de conformidad a ello, se creó la Directiva No. 10 del año 2005, través de la cual, instruyó a los entes territoriales receptores el procedimiento a seguir referente a la homologación de las plantas de personal administrativo de la Nación y la forma que se debía ejecutar el reconocimiento y liquidación de la deuda retroactiva por proceso en mención.

TERCERO: Mediante la Resolución 0583 de 2006, el Ministerio de Educación reconoció la deuda histórica causada por la homologación de cargos y nivelación en el Departamento del Huila e igual forma, se procedió a reconocerse al Municipio de Neiva, conforme los

actos administrativos No. 1373 del 26 de diciembre de 2006, y No. 1374 de 2006, y los resultados mediante la Resolución No. 0031 de 2007.

CUARTO: No obstante, la homologación de cargos del Departamento del Huila resultó defectuosa, por ende, en el año 2006, a instancias del Ministerio de Educación Nacional procedió a corregir el respectivo proceso y consecuentemente, en el 2014, el Municipio de Neiva procedió a corregir el proceso de homologación de cargos y nivelación salarial previo al estudio técnico, mediante los Decretos No. 013 y 014 de tal anualidad, sin embargo, quedó pendiente la deuda por saldar entre el periodo 2003 hasta el 2013.

QUINTO: Concluido el proceso homologatorio y quedando pendiente el pago de la deuda causada que va desde que el Municipio recibió el servicio, esto es, desde el año 2003 hasta que se homologó y niveló correctamente que fue en el año 2014, el Municipio de Neiva presentó una liquidación de la mentada deuda que fue aprobada y certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio No. 2015 – EE – 143729 y la Resolución No. 10811 del 21 de julio de 2015, entre el periodo 2003 hasta 2013, por la suma de \$23.435.033.955; escrito que fue enviado al Ministerio de Hacienda – Dirección de Apoyo Fiscal.

SEXTO: No obstante, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda devolvió el oficio al viceministro de Educación, por tal situación, el Municipio de Neiva solicitó nuevamente al Ministerio Nacional de Educación, certificar la deuda retroactiva que ha sido objeto de solicitud de corrección varias veces por esta Entidad a los entes territoriales, lo que ha obstaculizado el proceso a seguir de pago.

SÉPTIMO: Posteriormente, mediante Resolución No. 0950 de 10 de mayo de 2023, la secretaria de Educación del Municipio de Neiva presentó la liquidación de la deuda retroactiva ante el Ministerio de Educación Nacional, en ocasión a la modificación del proceso de homologación y nivelación salarial reclamada.

OCTAVO: El Ministerio de educación Nacional, ha implementado el manual de sistema integrado de gestión con el Código IP-PR-15 Versión 05, mediante el cual adoptó el procedimiento de saneamientos de deudas laborales de la educación (documento adjunto, Link oficial file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/IP-PR-5_V5_copia_controlada%20.pdf) el cual establece el procedimiento y tiempos de respuesta para la validación de las deudas de que trata el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

NOVENO: En el mes de septiembre de 2023, el equipo de deudas de la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional presentó a los entes de control y a los interesados en el tema el "INFORME DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO VIGENCIAS 2018 – 2023", actualizado a 31 de agosto de 2023, el cual concluye que, las entidades territoriales certificadas en Educación tienen actualmente en trámite ante el Ministerio de Educación Nacional dieciocho (18) solicitudes de revisión de deudas con pretensiones que ascienden a un monto de \$219.815.553.088. De estas, siete (7) solicitudes corresponden al Retroactivo generado por la Modificación de la Homologación del Personal Administrativo por valor de \$212.194.811.338 cifra que representa el 98.91% de las reclamaciones activas, dentro de las cuales se encuentra la remitida por los Municipio de Neiva, las cuales sin justificación alguna NO han surtido el procedimiento de validación y trámite de las liquidaciones presentadas establecido en el Sistema Integrado de Gestión

del Ministerio de Educación Nacional y a la fecha se puede afirmar que desde la presentación del informe no ha habido avances en la revisión, ni se han cumplido los términos del proceso establecido Sistema Integrado de Gestión.

DÉCIMO: El día 30 de noviembre de 2023, se suscribió documento de compromiso con la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación en el que se acordó: "Una vez terminado el proceso de revisión de la liquidación realizado entre el Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, se citará al Comité de Deudas para que valide la liquidación y certifique los montos a reconocer y pagar por concepto de la deuda laboral correspondiente a Neiva, a más tardar el 29 de febrero de la presente anualidad, condición que fue incumplida.

UNDÉCIMO: Hasta la fecha, el Ministerio de Educación Nacional fuera de los plazos razonables y en su falta de diligencia para dar cumplimiento, no ha validado ni certificado los montos a reconocer y pagar en ocasión a la deuda retroactiva originada por el proceso de corrección de la homologación de cargos y nivelación salarial a favor de su representada.

IV. PRETENSIONES:

1. Tutelar en favor de mi poderdante el derecho fundamental del **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**
2. Como consecuencia, proceda a ordenar de forma inmediata a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, actuar con diligencia, celeridad, obrando bajo el principio de la eficacia administrativa y los demás principios que orbitan la función pública; la validación y certificación de los montos a reconocer por concepto de la corrección de homologación de cargos y nivelación salarial, adscrita al Municipio de Neiva.
3. Como medida subsidiaria, en el evento de considerarse improcedente la acción de tutela, proceda este Despacho, ajustar el procedimiento adecuado ante la apreciación de una acción constitucional de igual naturaleza y alcance, acorde al artículo 228 de la Constitución Política y en concordancia a la sentencia C – 646 de 2002, para así cumplir con la finalidad pretendida y la efectividad de los derechos constitucionales.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2024 se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, igualmente, se ordenó vincular a **DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, SUBDIRECCIÓN DE MONITERIO Y CONTRAIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta la omisión de apoyar o acompañar los derechos de los animales y no someterse a tratos crueles.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Secretaría de Educación Municipal de Neiva a través de correo electrónico allegado el 16 de abril de 2024 señaló:

El proceso de homologación implica la elaboración de un estudio técnico que representa el soporte o justificación que permitirá validar la incorporación del personal proveniente de la Nación o los departamentos, en las plantas de las entidades territoriales, el cual debe sujetarse a lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1607 del 9 de diciembre de 2004 y a lo expuesto en la Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005.

Que el Honorable Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto No 2301 del 14 de diciembre de 2016, indica que el Ministerio de Educación Nacional, está facultado dentro del proceso de nivelación y homologación salarial del personal administrativo del sector educativo en virtud de los principios constitucionales y legales de concurrencia y subsidiariedad y del deber que expresamente le impone al Ministerio de Educación Nacional el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, prorrogado por la ley 1753 de 2015

En estos términos es claro que mediante Decreto 0010 del 24 de enero de 2003, el Departamento del Huila, hizo entrega al Municipio de Neiva, de la planta de personal Docente-Directivo Docente y Administrativo financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, y el Municipio de Neiva mediante Decreto No 097 del 30 de enero de 2004, incorporo la planta de cargos de personal docente – directivo docente y administrativa adoptada por el Municipio de Neiva de conformidad con el Artículo 2 del Decreto 3020: planta de personal de la cual hace parte la señora MARIA YINETTE BRAVO PUENTES, es decir, que cumple con el requisito de pertenecer a la planta de personal administrativa entregada por el Departamento del Huila, al Municipio de Neiva, de conformidad con el Decreto 0010 de 2003, expedido por la Gobernación del Huila.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Conforme a los argumentos expuestos, de manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez, desvincular a la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, de la presente acción de tutela, como quiera que de ninguna manera se ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales enunciados por la accionante; además el Municipio de Neiva- esta Secretaria, ha dado tramite a todos los requerimientos realizados por el Ministerio de Educación Nacional, relacionados con la revisión de la deuda por concepto de Nivelación Salarial.

El apoderado del Ministerio de Hacienda a través de correo electrónico allegado el 17 de abril de 2024 señaló:

En el presente caso, no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que eventualmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante, ni cuenta con las facultades para dar cumplimiento a las pretensiones presentadas en la tutela.

Lo anterior, atendiendo a que, que este Ministerio ni sus dependencias son las autoridades o entidades contra quien deba ir dirigida la presente acción de tutela, como quiera que, la presente acción de tutela surge alrededor de determinar la presunta actuación vulneradora por parte del Ministerio de Educación Nacional, entidad que aduce la accionante ha actuado fuera de los plazos razonables y con falta de diligencia para dar cumplimiento, pues indica que a la fecha no ha validado ni certificado los montos a reconocer y pagar en ocasión a la deuda retroactiva originada por el proceso de corrección de la homologación de cargos y nivelación salarial a su favor.

De la misma forma, las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerado no pueden ser realizadas por este Ministerio, ya que sus objetivos⁷, funciones⁸ y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley, máxime si se tiene en cuenta que entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga contraer o asumir obligaciones de carácter administrativo que están en cabeza de otras entidades, como en el presenta caso, el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad competente para dar cumplimiento a lo solicitado por la parte accionante, en tanto el Ministerio no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia alegados por la parte accionante y carece de legitimación en la causa por pasiva.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica a través de correo electrónico allegado el 18 de abril de 2024 señaló:

Es importante aclarar que la demandante de la presente acción de tutela, Señora MARÍA YINETTE BRAVO PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 55.151.469, se encuentra relacionada en la última liquidación presentada por la entidad territorial, y efectivamente fue trasladada del Departamento al Municipio.

Para el caso particular de la ETC Neiva, situaciones específicas como la devolución de la certificación y validación de la deuda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inconsistencias presentadas frente a las liquidaciones, el informe de seguimiento concepto Men No. 2013-EE-78316 del 8 de noviembre de 2013— modificación homologación Neiva y la aplicación del concepto de prescripción, no han permitido concluir el proceso, toda vez que dichas situaciones se están definiendo por parte del Comité Técnico operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo del Ministerio de Educación, son de conocimiento de la entidad territorial y son situaciones cuya definición es requisito indispensable para definir lo relacionado con la liquidación y validación de la deuda.

A la fecha no se ha tomado decisión favorable o desfavorable respecto de la solicitud de la deuda, ya que la misma se encuentra en proceso de revisión de los antecedentes y soportes documentales remitidos por la ETC Neiva. También se está revisando el concepto de prescripción y el análisis del estudio técnico presentado por la ETC Neiva mediante oficio 2013-ER-147314, razones por las cuales no se ha citado a mesa de trabajo a la entidad territorial.

Por último, es necesario aclarar que el proceso de descentralización del sector educación que generó tanto las homologaciones iniciales como las modificaciones a éstas, es un proceso único en el país, que ha estado rodeado de situaciones que han llevado incluso a consultar con el Consejo de Estado; dentro de este proceso, ha sido necesario replantear ciertas circunstancias en la revisión de estas modificaciones, justamente a la luz el concepto 2301 de 2016, el cual es considerado hoy por hoy el eje fundamental que permitió y dio la competencia al Ministerio de Educación Nacional para revisar las modificaciones a las homologaciones, incluso las que ya habían sido aprobadas, solo que ahora bajo los criterios dados por el Consejo de Estado en el concepto mencionado el cual fue acogido por el Ministerio de Educación Nacional de manera integral, en tal virtud, esto implica iniciar un proceso de revisión detallado en pro de velar por el cumplimiento de los requisitos dados por el Consejo de Estado, para tener absoluta certeza que estas presuntas deudas cuentan con un soporte legal y constitucional para su aprobación.

De acuerdo con lo anterior y dadas las particularidades de este tipo de procedimientos, ha sido imposible cumplir con los términos del procedimiento establecido para el saneamiento de deudas laborales del Sector Educación Código IP-PR-15 Versión 05, dada la complejidad del tema.

Así las cosas, no se considera que se estén vulnerando los derechos fundamentales que invoca la accionante, más aún si se tiene en cuenta que a partir de la modificación de la homologación todo el personal de la ETC Neiva esta debidamente nivelado salarialmente y el concepto de deuda hace referencia exclusiva al pago de un retroactivo de un periodo de tiempo determinado y el deber del Ministerio de Educación Nacional es verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la validación de la deuda.

VII. Pretensiones

Respecto de las pretensiones propuestas, se solicita al Juez de conocimiento de la presente acción, tener en cuenta los argumentos expuestos toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ha desarrollado el estudio y la revisión de la deuda por concepto de retroactivo por modificación a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación de Neiva, requieren definir factores determinantes tales como, la aplicación del concepto de prescripción y la verificación del estudio técnico presentado por la ETC Neiva mediante oficio 2013-ER-147314, base para la modificación a la homologación efectuada por la entidad territorial, elementos sin los cuales no se puede establecer la validación y certificación definitiva de la deuda solicitada y que por su complejidad, no se han podido definir en los términos del procedimiento inicialmente establecido para dicho trámite.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos

especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)" para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

● **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: "(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso." Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

● **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, cabe destacar que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, esta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: “**(i)** estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, “esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

Análisis del caso en concreto:

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el actor pretende que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *"Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales"*. Conforme a lo anterior, se observa que el accionante dirigió la acción en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** entidad que presuntamente se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales en relación con la validación y certificación de los montos a reconocer por concepto de la corrección de homologación de cargos y nivelación salarial, adscrita al Municipio de Neiva-Huila.

Frente la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la validación y certificación de los montos a reconocer por concepto de la corrección de homologación de cargos y nivelación salarial, adscrita al Municipio de Neiva-Huila, sin embargo, señala la entidad accionada que se ha desarrollado el estudio y la revisión de la deuda por concepto de retroactivo por modificación a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación de Neiva, requieren definir factores determinantes tales como, la aplicación del concepto de prescripción y la verificación del estudio técnico presentado por la ETC Neiva mediante oficio 2013-ER-147314, base para la modificación a la homologación efectuada por la entidad territorial, elementos sin los cuales no se puede establecer la validación y certificación definitiva de la deuda solicitada y que por su complejidad, no se han podido definir en los términos del procedimiento inicialmente establecido para dicho trámite.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que la entidad accionada indicó de forma expresa lo siguiente:

"(...) En el mismo sentido, es importante mencionar que, a la fecha no se ha tomado decisión favorable o desfavorable respecto de la deuda por concepto de retroactivo causado por la modificación a la homologación de la ETC Neiva, ya que la misma se encuentra en proceso de revisión de los antecedentes y soportes documentales remitidos por la ETC.

De igual forma, actualmente, se está revisando internamente el concepto de prescripción y su aplicación, así como el análisis del estudio técnico presentado por la ETC Neiva mediante oficio 2013-ER-147314, razones por las cuales no se ha citado a mesa de trabajo a la entidad territorial."

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, según los argumentos desplegados antes.

Respecto a la vinculación de la **DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, SUBDIRECCIÓN DE MONITERIO Y CONTRAIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se tiene que la misma emitió respuesta de fondo en su momento a la solicitud radicada por el aquí accionante, por lo que se considera que no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, entonces se ordenara su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **MARIA YINETTE BRAVO PUENTES** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, SUBDIRECCIÓN DE MONITERIO Y CONTRAIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143caeb873173451d0c77660054bb25d3eb6601109452a81d62c4713eda1224f

Documento generado en 29/04/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de apoyos
110013110015-2016-00587-00

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos y el de visita social, a los cuales se les corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta la aportada en cuanto a su conducencia y pertenencia.

PRUEBAS DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho
- b.- La valoración de apoyo realizada por la secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a AURA MARÍA ROSADO TORRES y DIANA PAOLA CALDERÓN ROSADO, de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público (Fol. 112).

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **FRAN BEQUENVAWER PINEDA HILARIÓN y BALBINA CARO ESPINOSA**, considerando que la parte interesada manifestó bajo juramento que desconoce el domicilio y ubicación de otros parientes cercanos de quien requiere apoyo.

Se requiere al profesional del derecho para que, garantice la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que se señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **NUEVE DE JULIO DE 2024, A LAS 3:00 P.M** fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se previene a los interesados que, en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d60bb89d1370991dad39cc0fac5f81f3f188963bbdf35018557f5ae4991f787**

Documento generado en 29/04/2024 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **LIGIA VICTORÍA CANRO CAMACHO** contra **WILLIAM FERNANDO LEÓN** radicado bajo **No. 1100131100152018-00387-00**.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 168-169 C.1)	\$	175.950
TOTAL	\$	175.950

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de marzo de 2024, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 175.950)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2018 00387 00

Conforme lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA.**

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341de4aee5628f8c2a9d69b319c8d17271f39cb49c9e5061915f0095c786961**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación cuota alimentos
1100131100152020 00437 00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA ALMANZA RODRÍGUEZ C.C. No 52.383.307
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD c.c. No 98.332.857

(fol. 39-41). Visto el escrito junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita LAURA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ miembro activo del consultorio jurídico de la universidad libre como apoderada de la demandante, señora OLGA LUCIA ALMANZA RODRÍGUEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el mandato a PAOLA ANDREA RICO ALFONSO.

(fol. 42-44). Como quiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en providencia 13 de mayo de 2022, **se tiene por notificado al demandado**, señor **JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD** conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **el VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Gmail, Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de **JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD** y **OLGA LUCÍA ALMANZA RODRÍGUEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
(FOLIO 13-14)**

A la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **ENTIDAD CAPITAL SALUD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **OLGA LUCIA ALMANZA RODRÍGUEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **OLGA LUCIA ALMANZA RODRÍGUEZ y JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD**.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **OLGA LUCIA ALMANZA RODRÍGUEZ y JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Con relación a la vista social solicitada por el Ministerio Público, este Despacho se abstiene de su decreto en virtud a que no existe controversia alguna entre las partes con relación a la custodia y tenencia de la menor, ni tampoco a las condiciones habitacionales brindadas por la progenitora.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

REQUIERIMIENTOS

A la parte demandante para que diez (10) antes de la fecha de convocatoria a la audiencia actualice los gastos mensuales y anuales que demanda el menor para el año 2024.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1adc0dbfb621a5d96022cbfb09efe8d80fbafa2204c522a31cb1cdd40a8f9**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00641-00

(Fol. 83-88) Se reconoce personería al Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario **MARÍA JOSÉ PLAZAS BOCANEGRA** como apoderada en sustitución de **DANIEL FELIPE VALERO RODRÍGUEZ** y, como apoderada de la señora **CAMILA ANDREA SUÁREZ JIMÉNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que proceda a continuar con los trámites de notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae166de09bfeb7e7d72f39e928151709969e1f6b31b6fd75f708351f9278cef**
Documento generado en 29/04/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00016-00

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, mediante providencia 20 de noviembre de 2023 se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, negando la solicitud.

Así mismo, se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte del señor **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS** a través de su apoderado, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f6d670ef2eeb31929b010dba5c84a2b9597b65d623962aa4a2685c3801d156**
Documento generado en 29/04/2024 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
110013110015 2022 00272-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 y 373 de la misma codificación, se señala el **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** , para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten, practiquen las pruebas solicitadas, agotar las demás etapas procesales hasta emitir sentencia.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al ejecutado, señor YESMER YOAN CAMARGO DELGADILLO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba; adicionalmente, será a través de otros medios probatorios que este Despacho podrá determinar si existe o no incumplimiento por parte del alimentante.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante, señora SANDRA NIYIRET BERNAL ALFONSO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

SE NIEGA el decreto del testimonio de la señora SANDRA CATHERINE OLAYA JIMÉNEZ, en virtud a que este proceso pretende establecer si por parte del ejecutado existe un pago total o parcial de las obligaciones alimentarias en favor

del menor DANIEL SANTIAGO CAMARGO BERNAL y no frente a otros menores de edad.

OFICIOS: oficiar a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL cuya titular en cuentas de estos bancos es la demandante SANDRA NIYIRET BERNAL ALFONSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.801.296 de Bogotá D.C, para que allegue relación de todos los extractos bancarios desde el **mes de enero de 2014 hasta la fecha.**

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79995d2b4c74f66607b94711c3ce8ebd91684e488c4ed106dd5dcfc3accd4aed**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>